

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-01897 00

Se procede a decidir la petición de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 8 de junio de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el apoderado judicial de la parte demandante que se debe decretar la nulidad de la decisión contenida en el auto objeto de discusión, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Como sustento de su petición adujo que en el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que, en el mes de abril de 2021 se realizaron varias gestiones tendientes a notificar al demandado del contenido del auto de apremio a través de varios correos electrónicos que le fueron remitidos conforme lo establecía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actuaciones que fueron remitidas en esa misma fecha al correo electrónico institucional del Juzgado, no obstante, no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre las mismas.

En consecuencia, se indicó que no era viable que se decretara la sanción prevista en el artículo 317 ib., por cuando el expediente no

ha permanecido inactivo por el término previsto en la referida disposición normativa.

Planteada en los anteriores términos la réplica propuesta, el Despacho advierte que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, será zanjada como un recurso de reposición en contra del auto identificado en la parte inicial por expresa remisión de los previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., ya que dicha determinación se refuto mediante una solicitud improcedente –nulidad-, por cuanto en materia de nulidades nuestra legislación se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, y en el caso en específico, tenemos que nulidad invocada no se encuentra enlistada en ninguna de las establecidas en la referida disposición normativa.

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, el problema que se apronta es definir si con los actos de notificación presuntamente realizados por el demandante, se puede establecer que el proceso no permaneció inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del Juzgado, en consideración que, en este asunto, no se ha proferido determinación ordenado seguir adelante con la ejecución, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y por ende, la terminación del proceso?

Previo a realizar cualquier análisis de fondo se considera oportuno precisar que el artículo 167 del C.G.P., establece que a las partes les corresponde la obligación de probar los supuestos de hechos en que edifican sus afirmaciones, sin embargo, se debe verificar la veracidad y autenticad de dichos medios de prueba allegados, pues le ésta proscrito a las partes ser creídos sobre sus propias afirmaciones y sus mismas pruebas.

Por su parte, el numeral 2º artículo 317 del C.G.P., dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*”

Finalmente, el Literal C) del inciso 2º, del referido artículo 317 establece que: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Expuesto lo anterior y luego de efectuar un análisis de las aludidas disposiciones normativas, se establece que la decisión adoptada por auto de 8 de junio de 2021 se encuentra ajustada a derecho, pues, a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante alegó en el escrito de réplica que en el mes de abril de 2021, se realizaron varias gestiones tendientes a notificar al demandado del contenido del auto de apremio conforme lo establecía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, a pesar del requerimiento que, se le realizó por auto del 18 de abril de 2022, la parte demandante no anexó la prueba que permitiera demostrar la veracidad de sus afirmación y por lo tanto la interrupción del término previsto en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P.

En efecto, nótese como aunque se afirmó por el togado judicial del actor que dichas gestiones fueron remitidas al correo electrónico del Juzgado, una vez revisado dicho medio de mensajería, no se encontró ningún correo recibido en el mes de abril de 2021 para el expediente de la referencia, en atención a lo cual, no logró demostrar que la actuación desplegada por la parte demandante haya sido realizada con anterioridad o dentro del término de inactividad previsto

en la aludida disposición normativa, máxime, cuando no se cumplió con el requerimiento realizado en auto de 18 de abril de 2022.

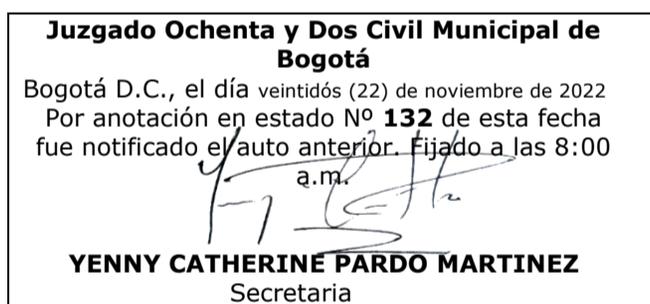
En consecuencia, se confirmará lo resuelto en auto de 8 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR lo resuelto en auto de 8 de junio de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ



Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb86c3634ac879dd74b82e02153e240f85d81e3c29d85087a6426259730e0ec**

Documento generado en 21/11/2022 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>